

BUENOS AIRES, 7 de octubre de 2015

VISTO la actuación N° 6027/15, caratulada: "F, JC, sobre presunta realización de un análisis médico sin su consentimiento"; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado –residente en la provincia de Buenos Aires- solicitó la intervención de esta Institución, ante empresa ALFA MEDICA medicina integral SRL, debido a que, en ocasión de realizarse un examen preocupacional para ingresar a ALPI, efectuaron la serología para detectar el virus VIH.

Que teniendo en cuenta la normativa vigente, se solicitaron informes a dicha empresa.

Que, a través de su respuesta, indica que efectivamente el quejoso concurrió para que se ejecutara el examen preocupacional, a pedido de ALPI ASOCIACIÓN CIVIL.

Que, agrega que el estudio se efectuó con el expreso consentimiento del aspirante.

Que, los resultados le fueron comunicados en forma personal y exclusiva, entregándose el protocolo original de laboratorio.

Que, precisa que la inclusión de serologías para la detección del VIH, sólo se realiza con autorización expresa del los interesados suscribiendo la Historia Clínica Digital.

Que así las cosas, corresponde analizar la correspondencia de la conducta asumida por la empresa con la normativa en vigor, vinculada con cuestiones como la reseñada.

Que, por su parte, la ley 25.326, establece cuáles son los límites en el uso y disposición de datos personales, particularmente aquellos que puedan resultar sensibles, entre ellos los referidos a la salud y la vida sexual.

Que, a su vez, la ley 23.592, vinculada con el ejercicio de derechos y garantías constitucionales y las medidas a adoptar contra actos discriminatorios, realiza una enumeración análoga a la indicada.

Que, en igual sentido, lo ha previsto la resolución N° 37/2010, del Registro de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que determina cuál es el propósito de los exámenes preocupacionales, descartando cualquier destino que permitiera su utilización con fines discriminatorios.

Que, así los resuelve el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la resolución N° 270/2015, indicando que ello deviene improcedente aún cuando se contara con el consentimiento expreso del titular.

Que de los elementos colectados resulta que el interesado concurrió a realizarse un examen preocupacional, cuestión que no resulta controvertida por cuanto ha sido admitida por la empresa en cuestión.

Que, aún cuando dicha empresa contase con el consentimiento expreso del aspirante, no debió realizarse dicho estudio, siendo que había concurrido para que se verificase su estado de salud en función de acceder a un empleo.

Que, la empresa, no debe comunicar los resultados de las pruebas diagnósticas del VIH, ni aún con la conformidad del interesado, pues ello viola las mandas legales, que estipulan la confidencialidad de los mismos, pudiendo dar lugar a un manejo discriminatorio no querido por las normas en vigor.

Que, sin perjuicio de ello, siendo que la empresa ha mostrado interés en el manejo de estas cuestiones y considerando la asimétrica información que se

plantea entre esta y quienes concurren para la realización de exámenes, debiera evitar que se plantean situaciones como la que aquí nos ocupa.

Que, consecuentemente, con dicho propósito se le dirigirá un exhorto a la mencionada empresa, a los fines de que adopte los recaudos a su alcance para prevenir la ocurrencia de hechos de similares características al aquí investigado.

Que, asimismo, se estima procedente poner en conocimiento de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT) esta resolución, en el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscripto con esta Institución, como así de la Fundación HUESPED.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Exhortar a al Empresa ALFA MEDICA medicina integral SRL a que arbitre los recaudos a su alcance para prevenir la ocurrencia de hechos de similares características al aquí investigado, evitando que las pruebas diagnósticas del VIH se realicen en el contexto de exámenes preocupacionales.

ARTICULO 2º: Poner la presente resolución en conocimiento de la F.A.L.G.B.T. y de la Fundación HUESPED.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCION N° **00066/2015**